

BASE XXI

Actividad industrial y comercial del sector público

Uno. La actividad industrial y comercial realizada por los Organismos autónomos y las Empresas, nacionales o no, de que aquellos sean partícipes o propietarios, se sujetará al régimen jurídico que sea de aplicación, según la Ley de Entidades Estatales Autónomas y demás disposiciones especiales.

Independientemente de las cuentas que deben rendir, con arreglo al capítulo sexto del título primero de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, los Organismos autónomos que realicen actividades industriales o comerciales facilitarán al Ministerio de Hacienda copia del balance y Memoria detallada al fin de cada ejercicio y en relación con el mismo, de la gestión por ellos realizada, ya sea directamente, ya por las Empresas de que sean partícipes o propietarios. El Ministerio de Hacienda emitirá informe sobre la situación financiera del Organismo de que se trate, informe que será elevado al Gobierno durante el segundo semestre del ejercicio siguiente al que corresponda.

Dos. Los servicios industriales o comerciales carentes de personalidad jurídica propia rendirán también al Ministerio de Hacienda cuenta y Memoria de sus actividades en cada ejercicio, a los efectos que se expresan en el apartado anterior.

Tres. Independientemente de los informes a que se refieren los dos apartados anteriores, y en el mismo plazo que en ellos se establece, el Ministerio de Hacienda elevará también al Gobierno el que corresponda en relación con las Empresas de que el Estado sea partícipe directo, y el general sobre las actividades industriales del Estado y de las Entidades Estatales Autónomas.

Cuatro. El Ministerio de Hacienda podrá recabar cuantos datos y antecedentes sean precisos en orden a la elaboración de los informes a que se refiere la presente base, sin perjuicio de las facultades que le correspondan con arreglo a la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

Cinco. Los acuerdos relativos al ejercicio de facultades de tutela o supremacía sobre las Entidades Estatales Autónomas que realicen actividades industriales o comerciales, deberán ser informados previamente por el Ministerio de Hacienda.

Este Departamento queda facultado para determinar qué categorías de acuerdos han de requerir el informe a que se refiere el párrafo anterior.

BASE XXII

Explotación de minas

El Ministerio de Hacienda informará preceptivamente sobre la modalidad que, entre las previstas en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Minas, habrá de revestir la explotación de los yacimientos reservados en favor del Estado.

BASE XXIII

Inventario

Uno. El Inventario General de Bienes y Derechos del Estado comprenderá:

a) Los bienes del Estado, cualquiera que sea su naturaleza, la forma de su adquisición y el Departamento que la haya realizado.

b) Los derechos patrimoniales.

c) Los bienes de los Organismos autónomos, sin otra excepción que aquellos que hayan sido adquiridos con el propósito de devolverlos al tráfico jurídico patrimonial de acuerdo con sus fines pecuniarios, así como los adquiridos para garantizar la rentabilidad de las reservas que tengan que constituir en cumplimiento de las disposiciones por que se rigen.

Dos. El Inventario General radicará en el Ministerio de Hacienda.

Tres. Paralelamente al servicio de Inventario se establecerá el de Contabilidad Patrimonial.

BASE XXIV

Inscripción

Los bienes y derechos del Patrimonio del Estado se inscribirán por el Ministerio de Hacienda en los correspondientes Registros a nombre del Estado como titular de los mismos.

BASE XXV

Cooperación

Las Autoridades Civiles y Militares, los Jefes de las Dependencias centrales, provinciales y locales del Estado, las Provincias y Municipios y los representantes de todas las Entidades de carácter público, se hallarán obligados a coadyuvar en la investigación, administración e inspección de los bienes y derechos del Patrimonio del Estado. El Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, podrá imponer multas de mil a veinticinco mil pesetas por incumplimiento de esta obligación.

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que tenga a su cargo bienes o derechos del Patrimonio del Estado, se halla obligada a velar por su custodia, conservación, aplicación y, en su caso, su racional explotación.

Sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden, el Ministerio de Hacienda podrá imponer multas de cien a cinco mil pesetas en caso de falta de diligencia o incumplimiento de las obligaciones que se establecen en el párrafo anterior.

BASE XXVI

Régimen especial

Uno. Los bienes inmuebles propiedad del Estado sitos en territorio extranjero necesarios para el desenvolvimiento de servicios exteriores, así como los arrendamientos de cuantos se precisen con el mismo fin, quedan exentos de lo dispuesto en las bases precedentes, facultándose al Gobierno para que, mediante Decreto, a propuesta del Ministerio de Hacienda y previo informe del de Asuntos Exteriores, dicte las oportunas normas relativas al régimen especial de adquisición, enajenación, gravamen y arrendamiento de bienes del Estado o para el Estado español a que se refiere la presente base.

Dos. La Junta Central de Acuartelamiento, constituida por Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, seguirá rigiéndose por la misma durante el plazo de vigencia que en ella se señala. Sus funciones podrán ser transferidas a otra organización autónoma dependiente del Ministerio del Ejército.

DISPOSICION ADICIONAL

Por el Ministerio de Hacienda se reintegrará al Servicio de Vías Pecuarias, a través de los Presupuestos Generales del Estado correspondientes al siguiente ejercicio, el importe de las enajenaciones que anualmente se verifiquen, para cumplimiento de los fines específicos legalmente atribuidos a dicho Servicio.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Gobierno para aprobar por Decreto, en el plazo máximo de un año, el texto articulado de la Ley de Patrimonio del Estado. Compete al Ministerio de Hacienda la propuesta del Decreto a que se refiere el apartado anterior, así como el ejercicio de la potestad reglamentaria en relación con el texto articulado de la Ley de Patrimonio del Estado.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 90/1962, de 24 de diciembre, por la que se concede pensión extraordinaria a doña María Westendorp de la Cruz, viuda del Teniente General del Ejército del Aire don José Castro Garnica.

Las excepcionales cualidades que concurrían en el excelentísimo señor don José Castro Garnica, puestas de manifiesto durante su dilatada vida militar en las campañas de Africa y en cuantos relevantes puestos le fueron confiados dentro de su carrera profesional, tuvieron una especial relevancia en el desempeño de la Jefatura de las Fuerzas Aéreas de Africa desde diciembre de mil novecientos treinta y uno hasta marzo de mil novecientos treinta y seis, en que fué destituido por el Gobierno del Frente Popular, en cuyo periodo, en forma eficiente a pesar de las excepcionales condiciones adversas en que tuvo que actuar, consiguió crear y mantener en dichas Fuerzas el verdadero espíritu militar y de adhesión a lo que había de representar la Causa Nacional, puestos de manifiesto en el momento del Glorioso Alzamiento.

Las altas virtudes castrenses de que estaba dotado le hacen acreedor a que el Estado haga patente su reconocimiento mediante la concesión, con carácter excepcional, de una pensión extraordinaria a favor de su viuda.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Se concede a doña María Westendorp de la Cruz, viuda del Teniente General del Ejército del Aire don José Castro Garnica, una pensión extraordinaria de cuarenta mil pesetas anuales, compatible con cualquier otra a que pudiera tener derecho, y con sujeción, en cuanto a disfrute y transmisión, a lo establecido con carácter general en el vigente Estatuto de Clases Pasivas y sus disposiciones complementarias.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 91/1962, de 24 de diciembre, por la que se concede pensión extraordinaria a doña Patrocinio Montalvo, viuda del ex Ministro don Gabriel Arias Salgado y de Cubas.

La abnegada dedicación de don Gabriel Arias Salgado y de Cubas al servicio de España ha constituido un auténtico ejemplo de constante lealtad desde la iniciación del Movimiento Nacional, ocupando, tras su persecución y encarcelamiento, diversos cargos, como el de Gobernador civil y Jefe provincial del Movimiento, Vicesecretario de Educación Popular, Delegado Nacional de Prensa y Propaganda, Secretario de las Cortes Españolas, Secretario general para la Ordenación Económico-social, así como otros puestos relevantes en la Organización Sindical.

Creado el Ministerio de Información y Turismo fué nombrado titular del Departamento en 1951, al frente del cual, con excepcional eficacia, creó y organizó trascendentales servicios, cuyos resultados han quedado bien patentes tanto en la Radio-difusión y Televisión Españolas como en la Prensa, fomento del Turismo, y en general, en cada una de las materias atribuidas al Servicio que le fué encomendado.

Por ello, como homenaje a su memoria, como prueba del reconocimiento a que se hizo acreedor y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo único.—Se concede a doña Patrocinio Montalvo, viuda de don Gabriel Arias Salgado y de Cubas, una pensión extraordinaria de cuarenta mil pesetas anuales, compatible con cualquier otra pensión a que pudiera tener derecho, y con sujeción, en cuanto a disfrute y transmisión, a lo establecido con carácter general en el vigente Estatuto de Clases Pasivas y sus disposiciones complementarias.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 92/1962, de 24 de diciembre, por la que se concede pensión extraordinaria a doña Carmen Jubindo Pato, viuda de don Antonio Pérez Ruiz-Salcedo.

La trágica muerte de don Antonio Pérez Ruiz-Salcedo ha truncado una brillante carrera de especiales servicios al Estado español, bien puestos de relieve en diversos aspectos de la vida económica del país, y que en escaso tiempo hicieron destacar sus excepcionales cualidades y dotes merecedoras de una expresión de reconocimiento y recompensa.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO

Artículo único.—Se reconoce a doña Carmen Jubindo Pato el derecho a una pensión extraordinaria de cuarenta mil pesetas anuales, compatible con cualquier otra que pudiera corresponderle y con sujeción en cuanto a aptitud legal para el dis-

frute y transmisión a lo establecido con carácter general en el vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y disposiciones complementarias.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 93/1962, de 24 de diciembre, sobre sanciones a las infracciones que en materia de pesca cometan las embarcaciones extranjeras en aguas territoriales o jurisdiccionales españolas.

El ejercicio de la pesca en aguas españolas está considerado como industria privativa de los pescadores nacionales, criterio de protección que inspira asimismo la legislación de los demás Estados, sin que se reconozcan a las embarcaciones extranjeras más derechos que los establecidos en los Tratados internacionales o en Convenios bilaterales de concesiones recíprocas.

El vigente Reglamento para corregir las infracciones que, en materia de pesca, cometan las embarcaciones extranjeras en aguas jurisdiccionales o territoriales españolas, fué aprobado por Real Decreto-ley de cinco de enero de mil novecientos veinticinco, y establece sanciones que, si bien eran adecuadas en aquella fecha, resultan inoperantes en la actualidad por las alteraciones de los supuestos económicos en que se basaban, que han deformado la relación entre el beneficio que puede proporcionar la infracción y la sanción correspondiente.

Por otra parte, promulgada la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, que eleva las sanciones en materia de pesca, los pescadores españoles resultan sancionados con mayor severidad que los extranjeros que cometen faltas idénticas, situación de desigualdad que se hace más patente si se tiene en cuenta que, cuando los pescadores españoles incurrían en falta por ejercer su industria en aguas de otros países, las sanciones que se les imponen son mayores que las que en similares circunstancias se aplican en España a los pescadores extranjeros.

Por estos motivos, y en justa defensa de los intereses del Estado y del de los pescadores españoles, es necesario actualizar el referido Reglamento de cinco de enero de mil novecientos veinticinco, elevando la cuantía de las sanciones que en él se fijan para adaptarlo a las exigencias del momento presente.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda prohibida la pesca a las embarcaciones extranjeras en una zona del mar litoral nacional cuya anchura de seis millas, medidas a partir de la línea de bajamar, fué fijada como de aguas jurisdiccionales españolas por Real Cédula de diecisiete de diciembre de mil setecientos sesenta y mantenida por disposiciones posteriores.

Si la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía no excede de veinticuatro millas, la línea de demarcación que los une será considerada como línea base, a efectos de las limitaciones que se señalan en el párrafo anterior, considerándose como aguas interiores las que queden comprendidas en el interior de dicha línea.

El ejercicio de la pesca en la zona del mar litoral señalada en este artículo es una industria privativa de los pescadores nacionales, no pudiendo ejercerla, por tanto, los extranjeros, salvo los casos previstos en Tratados internacionales a los que España haya prestado su adhesión o en Convenios de concesiones recíprocas.

Artículo segundo.—Las embarcaciones extranjeras que sean sorprendidas ejerciendo la pesca en la zona del mar litoral definida en el artículo anterior serán detenidas con todos sus pertrechos, aparejos, redes y demás accesorios, así como las embarcaciones auxiliares de la misma, entendiéndose por tales las llamadas «enviadas» y «acostadas».

Igualmente se retendrá el pescado que se encuentre a bordo de dichas embarcaciones.

Artículo tercero.—Los Armadores, Capitanes o Patronos de embarcaciones extranjeras de pesca que hayan sido declarados infractores de las limitaciones fijadas en el artículo primero serán sancionados con una multa de cincuenta mil a quinientas mil pesetas, según las circunstancias en que hayan cometido la infracción, siéndoles decomisada la pesca que llevarán a bordo en el momento de la detención.